

REGULACIÓN FINANCIERA: CUARTO TRIMESTRE DE 2004

Introducción

Durante el cuarto trimestre de 2004 el número de nuevas disposiciones de carácter financiero, como viene siendo habitual en los últimos años, ha sido relativamente elevado en relación con los períodos anteriores.

En el ámbito de las entidades de crédito, el Banco de España ha promulgado dos Circulares. La primera recoge el nuevo régimen contable de las entidades de crédito adaptado a las Normas internacionales de información financiera (en adelante, las NIIF). La segunda tiene carácter derogatorio, haciendo lo propio con determinadas circulares que, en la mayoría de los casos, desde el nacimiento del euro y la desaparición de la peseta como unidad monetaria y de cuenta del sistema monetario nacional, habían quedado virtualmente derogadas.

En segundo lugar, se ha publicado una Orientación del Banco Central Europeo sobre la adquisición de billetes en euros, que, entre otros aspectos, establece los requisitos de participación, los criterios de adjudicación y el resultado del procedimiento de licitación.

En tercer lugar, se ha modificado la Normativa de anotaciones en cuenta de la deuda del Estado y el Reglamento de la Caja General de Depósitos, con el fin de resolver cierta disfunción que se produce en determinados supuestos de amortización de valores sobre los que se ha constituido una garantía.

En cuarto lugar, y como es habitual en este período, se analizan las novedades, principalmente de carácter monetario, financiero y fiscal, contenidas en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. Dentro del ámbito fiscal cabe reseñar la modificación del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas (en adelante, IRPF), que actualiza la figura del «salario medio anual del conjunto de los declarantes en el impuesto» y deflacta los tramos de la escala de retenciones aplicable a los rendimientos del trabajo.

Finalmente, se han publicado otras cuatro normas de interés económico: el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados; el Reglamento general del régimen sancionador tributario; la adaptación española al nuevo marco normativo comunitario de la competencia, y las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, transponiendo en este ámbito nuestro ordenamiento jurídico a la normativa comunitaria.

Entidades de crédito: normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros

La CBE 4/1991, de 14 de junio¹, que recoge las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito, ha sufrido frecuentes modificaciones para adaptar su contenido a los diversos cambios que han ido afectando al sistema crediticio en los últimos años.

Recientemente, se ha publicado la CBE 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros (BOE de 30 de diciembre), que tiene por objeto modificar el régimen contable de las entidades de crédito españolas, contenido en la CBE 4/1991 —que ahora se deroga—, para adaptarlo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las NIIF.

1. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1991», *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 1991, pp. 58 a 60.

La Circular tiene la siguiente estructura: una norma que regula el ámbito de aplicación; tres títulos, que regulan, respectivamente, los estados financieros públicos, los estados reservados y cuestiones relativas al control interno y de gestión y registros obligatorios; dos disposiciones adicionales, dedicadas a la presentación de estados financieros en el Banco de España y a la interpretación de la Circular; tres disposiciones transitorias, que abordan la problemática de los cambios que se producirán como consecuencia de la primera aplicación de la Circular; una disposición derogatoria, y una disposición final sobre la entrada en vigor. Además de ello, la Circular incluye nueve anejos: tres relativos a los formatos de estados públicos, y cuatro, a los formatos de estados reservados, un anexo relativo a los criterios de sectorización, y finalmente un último anexo dedicado al riesgo de crédito.

A continuación se reseñan los aspectos más sobresalientes del contenido de la Circular.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Circular es aplicable en la confección de los estados financieros individuales y consolidados, tanto públicos como reservados, de las entidades de crédito y sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, así como de los grupos de entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito.

ESTADOS FINANCIEROS PÚBLICOS

La parte más importante de la Circular hace referencia a la formulación de los estados financieros públicos. Comienza determinando las entidades o, en su caso, los grupos de entidades de crédito que deben formular las cuentas anuales, individuales y consolidadas, así como la obligación de publicar periódicamente, a través de las respectivas asociaciones profesionales, otras informaciones en las que se deben aplicar los criterios de la Circular.

A continuación aborda el contenido de las cuentas anuales, las características que debe reunir la información financiera (ser clara, relevante, fiable y comparable), los criterios contables a aplicar y las definiciones de los elementos de las cuentas anuales (activo, pasivo, patrimonio neto, gasto, ingreso, ganancia y pérdida).

Por otra parte, se definen las normas que describen las hipótesis fundamentales sobre las que se elaborará la información financiera (devengo y empresa en funcionamiento) y los principales criterios en que se sustentará (registro, no compensación y correlación de ingresos y gastos). Asimismo, se definen los criterios generales de valoración comunes a todo tipo de activos y pasivos, incluido el valor razonable, los criterios para el reconocimiento de los ingresos y del tratamiento de los errores y cambios de estimación contable, los aplicables para hechos ocurridos después de la fecha de balance y antes de su formulación y las reglas para la conversión de la moneda extranjera.

También recoge las definiciones y características de los instrumentos financieros (activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de capital), así como de las diferentes carteras en que se clasificarán estos a efectos de su valoración, que son:

- «Instrumentos registrados por su valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias», que incluyen la cartera de negociación y otros instrumentos financieros que cumplan determinados requisitos.
- «Inversiones a vencimiento», que recogen los valores que representen una deuda para su emisor cuando la entidad inversora cumple determinados requisitos; estos valores se registran por su coste amortizado.

— «Inversiones crediticias», que abarcan los activos financieros no negociados que representan deudas para su emisor u obligado al pago; se registran por su coste amortizado.

— «Activos financieros disponibles para la venta», que comprenden los valores representativos de deuda e instrumentos de capital no registrados en otras categorías; se valoran por su valor razonable, registrando sus cambios de valor en el patrimonio neto en tanto no se realizan, momento en el que se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias; excepto los instrumentos de capital para los que no se pueda estimar un valor razonable fiable, que se valoran por su coste.

Asimismo, establece los criterios para dar de baja en el balance los activos financieros, incluyendo las titulizaciones u otras operaciones que supongan movilización de activos; como regla general, es necesario que los derechos del activo se transfieran o hayan expirado. En el primer caso, para que se produzca la baja deben haberse cedido sustancialmente todos los riesgos y beneficios que incorpora el activo financiero.

La siguiente sección, dedicada a los activos no financieros, contiene las normas específicas para el activo material e intangible y para las existencias. Como criterio de valoración se ha optado por el coste. No obstante, para la primera aplicación de la Circular, se ha previsto la posibilidad excepcional de que los activos materiales de libre disposición puedan ser valorados por su valor razonable registrando cualquier cambio entre las reservas.

La Circular también regula las normas aplicables por deterioro de valor de los activos, distinguiendo entre los activos financieros y el resto de activos. Para los activos financieros se prevé la cobertura de sus pérdidas, siempre que se sustenten en evidencias objetivas. Para la estimación de las pérdidas por deterioro del riesgo de crédito se utilizarán los criterios del anexo IX, en el que se contempla la necesidad de realizar coberturas específicas y genéricas para la cobertura del riesgo de insolvencia atribuible al cliente, y coberturas específicas por riesgo-país. Para el resto de activos, incluido el fondo de comercio, se estimará que existe el deterioro cuando el valor en libros de los activos supere a su importe recuperable.

Una parte importante de la Circular hace referencia a la cobertura contable; en ella se contemplan dos normativas, una para la cobertura de instrumentos financieros, o grupos de instrumentos que comparten características de riesgo similares (conocidas como micro-coberturas), y otra para la cobertura del riesgo de tipo de interés de una cartera de instrumentos financieros (macro-coberturas). En ambos casos, salvo para la cobertura de riesgo de cambio, se clarifica que únicamente los derivados pueden ser utilizados como instrumentos de cobertura.

Se distinguen tres tipos de coberturas: de valor razonable, de flujos de efectivo y de inversión neta en un negocio en el extranjero, diferenciándose entre ellas en la forma de registrar los resultados del instrumento cubierto (para el caso de las coberturas de valor razonable, en las que los instrumentos cubiertos se valoran por el valor razonable) o los del instrumento de cobertura en los otros dos tipos de cobertura (en las que las variaciones de valor se registran en el patrimonio neto, hasta que se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias de forma simétrica a los resultados de los instrumentos cubiertos). Para el caso de la cobertura del riesgo de tipo de interés de una cartera, se ha incluido como opción la posibilidad de aplicar el criterio adoptado por la Unión Europea en el sentido de aceptar la cobertura de los depósitos de carácter estable y de relajar los requisitos para estimar la eficacia de la cobertura.

La Circular también establece los criterios aplicables para el tratamiento contable de las operaciones de fusión, adquisición y otras reorganizaciones empresariales, así como los métodos de integración de los estados financieros de las sucursales de la entidad y los criterios generales para registrar las inversiones en entidades dependientes, asociadas y multigrupo en los estados consolidados. Como novedad más relevante merece citarse la desaparición de la exclusión de consolidación por razón de actividad y el reforzamiento del concepto de control para integrar globalmente o de influencia significativa para aplicar el método de la participación. En los negocios multigrupo se establece como criterio general la integración proporcional y, excepcionalmente, el método de la participación.

CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Otro aspecto importante de la Circular es el dedicado a explicar el contenido de los distintos estados financieros: balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo.

Por su parte, las normas relativas al contenido de la memoria y a la información sobre partes vinculadas representan un incremento sustancial de información y de los niveles de transparencia respecto de la situación actual. Así, aumentan las informaciones relativas a los riesgos financieros y su gestión, junto con las estrategias y organización interna, incluyendo las políticas de cobertura; además de ello, se deberá dar información de los valores razonables de aquellos activos y pasivos que no han sido valorados en el balance aplicando este criterio (por ejemplo, cartera de inversión a vencimiento e inversión crediticia); respecto de las operaciones con partes vinculadas deben revelarse la naturaleza y relaciones con cada parte, así como las políticas seguidas con ellas y los importes en balance y cuenta de pérdidas que estuvieran afectados por estas relaciones.

ESTADOS FINANCIEROS RESERVADOS

La Circular establece que los criterios de elaboración de los estados reservados son idénticos a los que se utilizan en la formulación de los estados públicos. Asimismo, fija los criterios de presentación de dichos estados, define el contenido de las cuentas de orden y establece los criterios para sectorizar los saldos personales.

Por otro lado, establece cuáles son los estados reservados que se deben remitir al Banco de España, así como la frecuencia y plazos de remisión.

Se distinguen cuatro tipos de estados: individuales, consolidados del grupo consolidable de entidades de crédito, consolidados con información sectorial del grupo de entidades de crédito y relativos a los requerimientos estadísticos de la Unión Económica y Monetaria.

CRITERIOS DE CONTROL INTERNO Y DE GESTIÓN

Se fijan los criterios de control interno y de gestión que deben tener las entidades, y la obligación de llevar un registro centralizado de avales, como hasta ahora, y de introducir un registro de apoderamientos otorgados y otro de procedimientos judiciales y administrativos.

OTRAS CUESTIONES

Dentro del apartado donde se contienen las normas para la formulación de los estados financieros públicos, una sección de la Circular se destina a determinadas cuestiones que, por su relevancia, deben ser especialmente reseñadas:

- Arrendamientos: se tratan tanto los arrendamientos operativos como los financieros, habiéndose eliminado la necesidad de una opción de compra para calificar el arrendamiento como financiero, siendo el criterio para calificar las operaciones la transferencia o no de todos los riesgos y ventajas del arrendador al arrendatario.
- Activos no corrientes en venta: se trata de una norma destinada a regular los activos con vida económica superior al año, pero cuyo valor, por determinadas razones, la

entidad desea recuperar mediante su venta en lugar de mediante su explotación. La norma dispone la exigencia de un compromiso por parte del consejo de administración para alcanzar la venta en el plazo previsto, que, salvo excepción, será de un año. En esta norma se incluye el tratamiento que ha de darse a los activos adjudicados como consecuencia de los incumplimientos de los prestatarios, así como los criterios que deben respetarse en el caso de venta de este tipo de activos con financiación de la propia entidad.

- Gastos de personal y remuneraciones al personal con instrumentos de capital: en estas dos normas se contemplan tanto las remuneraciones a corto plazo, cualquiera que sea la fórmula de liquidación, como las remuneraciones a largo plazo, que, normalmente, se liquidan a partir del momento en que finaliza la vida laboral del trabajador; para el caso de este tipo de remuneraciones, se ha contemplado la posibilidad de utilizar una banda de fluctuación, incluso en la primera aplicación, para imputar los resultados actuariales que exceden el límite del 10% con un período de imputación de cinco años.
- Otras provisiones y contingencias: se aborda el tratamiento de las obligaciones claramente identificadas en cuanto a su naturaleza pero indeterminadas en cuanto a su cuantía o momento en que se producirán, debiendo realizarse provisiones cuando se estiman pérdidas.
- Comisiones: la Circular clasifica el tratamiento que hay que dar a las comisiones cobradas o pagadas, en atención a que sean la compensación por un servicio prestado o por un coste incurrido, o a que sean una remuneración adicional al tipo de interés de la operación; las primeras se reconocen como ingresos cuando se realiza el servicio o se ha incurrido en el coste, y las segundas se periodifican a lo largo de la vida de la operación. Se contempla que las entidades compensen los costes incrementales en los que hayan incurrido con parte del importe de las comisiones cobradas.
- Permutas de activos: se establece cómo se deben contabilizar las permutas de activos en función de si tienen o no carácter comercial.
- Contratos de seguros: la norma regula el tratamiento de los activos y pasivos con naturaleza de operación de seguro y, siguiendo lo contemplado por las normas internacionales de información financiera, no plantea un método en concreto para valorar los pasivos surgidos por estas operaciones, por lo que las entidades deberán aplicar la regulación nacional.
- Fondos y obra social: solo afecta a las cajas de ahorros y cooperativas de crédito; se clarifica que las dotaciones que tengan el carácter de obligatorias se tratarán como un gasto del ejercicio y que los fondos pendientes de consumo, así como los activos materiales correspondientes a estas actividades, se presentan en partidas separadas del balance.
- Impuesto sobre los beneficios de sociedades: siguiendo la recomendación del Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España, se mantiene el tratamiento contable español, con los retoques necesarios para hacerlo compatible con las NIIF.

Finalmente, la Circular establece que los primeros estados que han de presentarse en el Banco de España con los nuevos criterios contables son los de 30 de junio de 2005. Adicionalmente, fija los estados de 2004 y 2005, que se deberán reexpresar utilizando los nuevos criterios.

La entrada en vigor de la Circular se fija en el 1 de enero de 2005, excepto para los estados financieros individuales, cuya entrada en vigor será el 30 de junio de 2005.

Derogación de varias circulares del Banco de España

La CBE 22/1992, de 18 de diciembre², sobre el mercado de divisas, regulaba el funcionamiento de dicho mercado, recogiendo el principio de libertad de tipos de cambio y estableciendo las condiciones en las que se deben realizar las operaciones de compra y venta de divisas (tanto contra pesetas como contra otras divisas) y los días que se han de considerar hábiles a tales efectos. Igualmente, en la citada Circular se determinaban las divisas objeto de cotización por el Banco de España y la obligación de dicha entidad de publicar, diariamente, los tipos de cambio de compra y venta de divisas que aplicaba a las operaciones ordinarias que realizaba por su propia cuenta, y que tenían la consideración de «cotizaciones oficiales» a efectos de lo previsto en la normativa vigente que hace referencia a las mismas. Sin embargo, el 1 de enero de 1999 se produjo el nacimiento del euro y la desaparición de la peseta como unidad monetaria y de cuenta del sistema monetario nacional, así como la atribución de la política cambiaria a la Unión Europea, todo lo cual ha supuesto un cambio radical en el mercado de divisas, que ha dejado de tener un carácter local para pasar a comprender un ámbito europeo. Por lo tanto, resulta necesario proceder a derogar esta Circular. Otro tanto ocurre con la CBE 2/1997, de 25 de marzo³, a entidades registradas, por la que se regula la información sobre posición diaria en moneda extranjera, que se limitaba a derogar la norma cuarta de la referida Circular 22/1992.

Igualmente, es conveniente derogar la CBE 1/1993, de 26 de enero, sobre régimen de pagos con Colombia, puesto que, habiéndose terminado en ese año el Convenio de Crédito Recíproco entre el Banco de la República de Colombia y el Banco de España y habiéndose procedido, entretanto, a la liquidación de todas las operaciones que quedaron pendientes, resulta innecesario mantener vigente la misma.

Finalmente, también debe procederse a la derogación de la CBE 12/1998, de 23 de diciembre⁴, sobre redenominación de los certificados del Banco de España, dado que todos los certificados de depósito emitidos por el Banco de España han sido ya objeto de amortización.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ha publicado la CBE 5/2004, de 22 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), que establece la derogación de las mencionadas circulares a partir del 30 de diciembre, fecha de su entrada en vigor.

Orientación del Banco Central Europeo sobre la adquisición de billetes en euros

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo atribuyen al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad. En este sentido, el BCE puede asignar la emisión de los billetes en euros a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que han adoptado el euro (en adelante, los BCN), con arreglo a la participación de los BCN en el capital suscrito del BCE en el ejercicio correspondiente. Además, el BCE debe asignar la conclusión y gestión de los contratos de suministro para la producción de los billetes en euros teniendo en cuenta el principio de descentralización y la necesidad de un marco de gestión eficiente.

2. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1992», *Boletín Económico*, Banco de España, enero de 1993, p. 73. 3. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1997», *Boletín Económico*, Banco de España, abril de 1997, pp. 113 y 114. 4. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», *Boletín Económico*, Banco de España, enero de 1999, p. 72.

El 10 de julio de 2003 el Consejo de Gobierno del BCE decidió que, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2012 se aplicará a la adquisición de billetes en euros un procedimiento competitivo de licitación común al Eurosistema. Los BCN que tengan imprenta interna o usen una imprenta pública pueden decidir no participar en el procedimiento único de licitación. En tal caso, esas imprentas seguirán a cargo de la producción de los billetes en euros asignados a sus BCN conforme a la clave del capital, pero no podrán participar en el procedimiento único de licitación del Eurosistema.

Recientemente, se ha publicado la *Orientación BCE/2004/18 del Banco Central Europeo de 16 de septiembre de 2004*, sobre la adquisición de billetes en euros (DOUE de 21 de octubre), que, entre otros aspectos, establece los requisitos de participación, los criterios de adjudicación y el resultado del procedimiento de licitación.

El procedimiento único de licitación del Eurosistema garantizará la igualdad de condiciones para todas las imprentas que en él participen, permitiendo la competencia entre las mismas de un modo transparente e imparcial que no conceda ventajas injustas a ningún participante.

Finalmente, el Consejo de Gobierno vigilará todas las materias primas y factores de producción del euro esenciales y, si es necesario, tomará las medidas adecuadas para garantizar que se seleccionan y adquieren, velando por la continuidad del suministro de los billetes en euros, y para impedir que el Eurosistema resulte perjudicado en caso de que un contratista o proveedor abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de lo que establezca el Derecho comunitario de la competencia y de los poderes de la Comisión Europea.

**Modificación de
la Normativa
de anotaciones
en cuenta de deuda
del Estado
y del Reglamento
de la Caja General de
Depósitos**

El régimen jurídico vigente aplicable a la constitución de garantías o trabas sobre valores de deuda pública anotados en cuenta se encuentra recogido, fundamentalmente, en la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987⁵, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta, y en la Orden Ministerial de 7 de enero de 2000, que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se establece el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Dentro de dicho régimen se ha detectado cierta disfunción en los supuestos de amortización de tales valores sobre los que se ha constituido una garantía o traba, ya que se produce, en determinados supuestos, una indefinida retención del efectivo reembolsado resultante de la amortización de los valores.

Para evitar esta situación, se ha publicado la *Orden EHA/4260/2004, de 27 de diciembre*, por la que se modifica la Orden de 19 de mayo de 1987 y la Orden de 7 de enero de 2000 (BOE de 30 de diciembre), que prevé la obligatoria designación, por la persona o autoridad que solicite la inmovilización de los valores, de una cuenta de efectivo en la que haya de abonarse el efectivo resultante de la citada amortización.

En concreto, en lo que se refiere a la Orden de 19 de mayo de 1987, la Central de Anotaciones establecerá el procedimiento de inmovilización de los saldos necesarios para la constitución de derechos o garantías sobre la deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta. Como novedad, se prevé que, en caso de amortización, el efectivo correspondiente a los saldos inmovilizados se abonará a la entidad gestora o titular de cuenta que tenía anotados los valores amortizados o en la cuenta que, de conformidad con las normas que regulen el

5. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1987», *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 1987, pp. 46-48.

sistema de registro de los valores, designen dichas entidades o la autoridad judicial o administrativa solicitante o beneficiaria.

Del mismo modo, en lo referente a la Orden Ministerial de 7 de enero de 2000, se prevé que, en el supuesto de amortización de valores que hayan sido objeto de una garantía constituida en la Caja General de Depósitos, el efectivo correspondiente a los citados valores se abonará en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España, quedando sujeto al régimen de las garantías consignadas en efectivo. El importe efectivo procedente de la amortización será abonado a la entidad gestora o titular de cuenta que tenía anotados los citados valores en el momento de su amortización, que deberá dar a dicho importe efectivo el destino que corresponda. No obstante, en el supuesto de efectivo procedente de la amortización de valores que hayan sido inmovilizados para la constitución de garantías mediante valores ante la Caja General de Depósitos, una vez constatada la vigencia de dichas garantías por parte del órgano administrativo, organismo autónomo o ente público a cuya disposición se constituyó, se procederá al abono del efectivo correspondiente en la cuenta que determine el Tesoro Público, quedando sujeto al régimen de las garantías consignadas en efectivo.

**Presupuestos Generales
del Estado
para el año 2005**

Como es habitual en el mes de diciembre, se ha publicado la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre). La Ley pretende contribuir al aumento de la productividad de la economía española, mediante la inversión pública en infraestructuras, el esfuerzo en investigación, el desarrollo e innovación tecnológica y la ampliación de las becas educativas en todos los niveles. Además, intenta reforzar el gasto social en determinadas áreas en las que las necesidades son particularmente urgentes.

Por primera vez desde el año 1993, el Gobierno ha optado este año por remitir a las Cortes únicamente la Ley de Presupuestos, ya que era práctica habitual que su tramitación fuera acompañada de la denominada Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Desde el punto de vista de la regulación financiera, se destacan los siguientes apartados de carácter monetario, financiero y fiscal:

**MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA
DE LOS SISTEMAS DE PAGOS
Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES**

La Ley de Presupuestos, en sus disposiciones adicionales, aprovecha para modificar la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores. En concreto, aborda la novedosa regulación de la Sociedad Española de Sistemas de Pago, Sociedad Anónima (en adelante, la Sociedad), que sustituye al Servicio de Pagos Interbancarios, Sociedad Anónima, y que se encargará de la gestión del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (en adelante, SNCE), prevista para antes del 1 de julio de 2005.

La Sociedad actuará bajo el principio de equilibrio financiero y tendrá por objeto exclusivo:

- a) Facilitar el intercambio, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos entre entidades de crédito, cualesquiera que sean los tipos de documentos, instrumentos de pago o transmisión de fondos que motiven las citadas órdenes de transferencia.
- b) Facilitar la distribución, recogida y tratamiento de medios de pago a las entidades de crédito.

c) Prestar servicios técnicos y operativos complementarios o accesorios a las actividades anteriores, así como cualesquiera otros requeridos para que la Sociedad labore y coordine sus actividades en el ámbito de los sistemas de pago.

d) Los demás que le encomiende el Gobierno, previo informe del Banco de España.

La Sociedad podrá participar en los restantes sistemas que regula la presente Ley, sin que pueda asumir riesgos ajenos a los derivados de la actividad que constituye su objeto exclusivo. Por el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, se establecerán aquellas actividades de intermediación financiera que la Sociedad puede realizar y que resulten necesarias para el desarrollo de sus funciones.

En el marco de su objeto social, la Sociedad podrá establecer con otros organismos o entidades que desarrollen funciones análogas, dentro o fuera del territorio nacional, las relaciones que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones que le competen, y asumir la gestión de otros sistemas, o servicios de finalidad análoga, distintos del SNCE. Asimismo, podrán ser participantes del Sistema Nacional o de otros sistemas gestionados por la Sociedad las entidades de crédito operantes en España e inscritas en los preceptivos Registros Oficiales del Banco de España, así como este último. En ningún caso podrán serlo los establecimientos financieros de crédito.

La supervisión de la Sociedad será ejercida por el Banco de España, a quien corresponderá autorizar, con carácter previo a su adopción por los órganos correspondientes de la Sociedad, los estatutos sociales y sus modificaciones, así como las normas básicas de funcionamiento de los sistemas y servicios que gestione. Asimismo, será de aplicación a la Sociedad el *régimen sancionador* establecido en la Ley 26/1988, de 28 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, con las especificaciones que legalmente se determinen. Asimismo, se aplicará a la Sociedad el régimen de intervención establecido en la citada Ley.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE
AUTONOMÍA DEL BANCO
DE ESPAÑA

La Ley de presupuestos también precede a la modificación del artículo 16 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España, a fin de conseguir la integración de los sistemas de pago en nuestro país, pilar básico para el correcto funcionamiento del sistema financiero y de la propia estabilidad financiera.

En este sentido, en el ejercicio de las funciones que le corresponden como integrante del SEBC, el Banco de España podrá regular, mediante circular, los sistemas de compensación y liquidación de pagos, pudiendo en particular desarrollar o completar los actos jurídicos dictados por el BCE e incorporar las recomendaciones de los organismos internacionales que constituyan principios aplicables a la seguridad y eficiencia de los sistemas e instrumentos de pago. También podrá gestionar, en su caso, los sistemas de compensación y liquidación de pagos correspondientes.

Asimismo, corresponderá al Banco de España la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de compensación y pago. A tal efecto, podrá recabar, tanto de la entidad gestora de un sistema de pagos, como de los proveedores de servicios de pago, incluidas aquellas entidades que proporcionen servicios tecnológicos para los sistemas y servicios citados, cuanta información y documentación considere necesaria para valorar la eficiencia y seguridad de los sistemas e instrumentos de pago.

Por razones de prudencia, el Banco de España podrá suspender la aplicación de las decisiones que adopte la entidad gestora de un sistema de pagos, y adoptar las medidas oportunas,

cuando estime que dichas decisiones infringen la normativa vigente o perjudican el adecuado desarrollo de los procesos de compensación y liquidación.

DEUDA DEL ESTADO

En materia de deuda del Estado, como es habitual se establece la autorización al Gobierno respecto al incremento del saldo vivo de la deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2005 se le autoriza para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha deuda a 31 de diciembre del año 2005 no supere el correspondiente a primeros de año en más de 14.000 millones de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

ASPECTOS FISCALES

Por lo que se refiere al IRPF, la principal medida que se adopta es la actualización de las tarifas para evitar el incremento de la presión fiscal. Además, a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales, derivadas de bienes inmuebles, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2%.

También se establecen las disposiciones que permiten compensar la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del IRPF, como son los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual respecto a los establecidos en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.

En el ámbito del impuesto de sociedades, se incluye la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. Finalmente, en materia de tributos locales se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 2%.

OTRAS NORMAS

Otras normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que pasa de un 3,75% a un 4%, y al interés de demora, que pasa de un 4,75% a un 5%. Del mismo modo, se regula el programa de fomento del empleo, así como la financiación de la formación continua. Finalmente, como novedad y fruto de la nueva regulación del salario mínimo interprofesional, se introduce el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2005.

Modificación del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

El texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo⁶, establecía que las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarían reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultara de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.

Haciendo uso de la citada habilitación, y considerando que entre las previsiones económicas del Gobierno figura la del mantenimiento del poder adquisitivo de salarios y pensiones, se ha publicado el *Real Decreto 2347/2004, de 23 de diciembre*, por el que se modifica el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes y de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo (BOE de 24 de diciembre).

6. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, Banco de España, abril de 2004, pp. 94 y 95.

Por una parte, se procede a la actualización del salario medio anual del conjunto de los declarantes en el impuesto, que pasa de 17.900 euros a 19.600 euros. Dicha magnitud interviene en el cálculo de la cuantía máxima sobre la que se aplica, en su caso, la reducción del 40% de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores. Por otra parte, se produce una actualización de los tramos de la escala de retenciones aplicable a los rendimientos del trabajo, que se deflacta en un 2% en cada uno de los tramos de la tarifa.

**Texto refundido
de la Ley de ordenación
y supervisión
de los seguros privados**

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre⁷, de ordenación y supervisión de los seguros privados, incorporó al derecho español las normas comunitarias vigentes en ese momento, sobre todo en lo referente al control y supervisión de las entidades aseguradoras, siguiendo la línea que se habían trazado los países miembros del Espacio Económico Europeo.

Más adelante, la Ley 44/2002, de 22 de noviembre⁸, de medidas de reforma del sistema financiero, introdujo diversas modificaciones en la Ley 30/1995. Por un lado, se transpuso al derecho interno la normativa comunitaria publicada hasta la fecha, y se fomentó la eficiencia del mercado de seguros con la desaparición de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y la asunción de sus funciones por el Consorcio de Compensación de Seguros. Por otro, se introdujeron novedades relevantes en relación con la protección de los clientes de servicios financieros; se tipificaron las infracciones por deficiencias de organización administrativa y control interno de las entidades aseguradoras, y se actualizó el régimen sancionador por la comisión de infracciones en materia de seguros. Finalmente, se autorizó al Gobierno para que en el plazo de un año desde su entrada en vigor elaborase un texto refundido de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, y se le facultó para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Por su parte, la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, introdujo modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, para adaptar la redacción de algunos de sus preceptos a la nueva regulación en materia concursal.

Posteriormente, la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, entre otros aspectos, introdujo importantes modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, motivadas por la necesidad de adaptarla a las más recientes directivas comunitarias aprobadas en el ámbito del sector de seguros, y autorizó al Gobierno para que elaborara un texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que incluyera las modificaciones contenidas en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, y las que se derivasen de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

Para dar cumplimiento al mandato contenido en las citadas disposiciones, se ha publicado el *Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre* (BOE de 5 de noviembre), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. Dicha norma ofrece un texto sistemático y unificado, comprensivo de la normativa aplicable a la ordenación y supervisión de los seguros privados, armonizando y aclarando, cuando así es necesario, los textos que se refunden.

7. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1995», *Boletín Económico*, Banco de España, enero de 1996, pp. 86-91. 8. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2002», *Boletín Económico*, Banco de España, enero de 2003, pp. 75-89.

El texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados mantiene la misma estructura y sistemática que la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

**Reglamento general
del régimen sancionador
tributario**

Se ha publicado el *Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre* (BOE de 28 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, que desarrolla la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y sustituye a la normativa hasta ahora vigente, integrada fundamentalmente por el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre.

El nuevo Reglamento se caracteriza, entre otros, por los siguientes aspectos:

- a) La separación conceptual entre deuda tributaria y sanción tributaria.
- b) La nueva tipificación de las infracciones, que adopta la clasificación tripartita de infracciones leves, graves y muy graves de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.
- c) La introducción de nuevas reducciones de las sanciones para los supuestos de actas con acuerdo y de pago sin recurso de la sanción.
- d) La especial relevancia otorgada al aspecto subjetivo de la infracción, de modo que, en términos generales, la calificación de una infracción como grave requiere la existencia de *ocultación*, y la calificación como muy grave exige la concurrencia de *medios fraudulentos*, como expresiones específicas del ánimo fraudulento en materia tributaria.
- e) Y el incremento de la seguridad jurídica, de forma que se ha tratado de reducir el grado de discrecionalidad administrativa en la aplicación del régimen sancionador.

Estas dos últimas circunstancias condicionan el contenido del nuevo reglamento, que ahora no establece la cuantía exacta de la sanción, determinada por la ley en la mayoría de los casos, sino que se limita a establecer las fórmulas de cálculo necesarias para la correcta aplicación de determinados conceptos legales con arreglo a la nueva sistemática empleada, además de regular el necesario desarrollo del procedimiento sancionador.

La nueva Ley general tributaria configura como eje central de las infracciones que generan perjuicio económico el elemento subjetivo concurrente en cada caso, concretado básicamente en la *ocultación* y en los *medios fraudulentos*. Para la aplicación del nuevo régimen se establece como regla fundamental la calificación unitaria de la infracción, de modo que, cuando en una determinada regularización se aprecie simultáneamente la concurrencia de ocultación, medios fraudulentos o cualquier otra circunstancia determinante de la calificación de la infracción, se analizará la incidencia que cada una de estas circunstancias tiene sobre la base de la sanción a efectos de determinar la calificación de la infracción como leve, grave o muy grave. Una vez calificada, la infracción se considerará única y el porcentaje de sanción que corresponda se aplicará sobre toda la base de la sanción.

En relación con las infracciones que no conllevan perjuicio económico para la Hacienda pública y consisten esencialmente en el incumplimiento de deberes u obligaciones formales, el desarrollo reglamentario contiene reglas que intentan aclarar la incompatibilidad de determinados tipos infractores de acuerdo con el principio de no concurrencia de sanciones tributarias.

Respecto al procedimiento sancionador, la novedad más destacada está constituida por la nueva configuración del derecho a la tramitación separada del procedimiento sancionador como un derecho renunciable por parte de los interesados en un procedimiento de aplicación de los tributos. Dentro de la tramitación separada, las modificaciones más importantes afectan al trámite de resolución del procedimiento, ya que se prevé que el órgano competente para resolver pueda ordenar la ampliación de actuaciones y rectificar la propuesta de resolución. Asimismo, debe destacarse que se incorporan al régimen sancionador tributario las normas especiales relativas a los procedimientos sancionadores tramitados por los órganos de inspección de los tributos y que en el régimen anterior se ubicaban en el citado reglamento general de la inspección de los tributos.

Finalmente, cabe reseñar que se introducen unas disposiciones especiales donde se regula la imposición de sanciones no pecuniarias y las actuaciones en materia de delitos contra la Hacienda pública.

***Adaptación española
al nuevo marco normativo
comunitario
de la competencia***

El Real Decreto 295/1998, de 27 de febrero, relativo a la aplicación en España de las reglas europeas de competencia, reguló la aplicación de dichos preceptos por los órganos nacionales encargados de la defensa de la competencia, y realizó una atribución genérica de competencias a cada una de las autoridades nacionales, el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia, acorde con la distribución interna de aquellas. Por último, reguló el deber de secreto y el tratamiento de la información confidencial y estableció, con carácter general, la aplicación de las normas de procedimiento previstas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, y en sus normas de desarrollo.

Recientemente, se han introducido importantes modificaciones en la normativa comunitaria de la competencia que hacen necesario incorporarlas al ordenamiento jurídico español, llevándose ello a efecto mediante la publicación del *Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre*, relativo a la aplicación en España de las normas comunitarias de competencia (BOE de 23 de diciembre).

El Real Decreto procede a transponer a la normativa española el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

En este sentido, el Real Decreto 2295/2004 atribuye las competencias y obligaciones derivadas de la normativa comunitaria a los órganos de defensa de la competencia estatales, que constituyen las autoridades de competencia en España a efectos de la normativa comunitaria (antes, dichas competencias estaban distribuidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas). Asimismo, regula las tareas de colaboración con la Comisión Europea, con los órganos jurisdiccionales nacionales y con las autoridades nacionales de competencia de otros Estados miembros, delimita las facultades de los funcionarios o agentes que realicen inspecciones en España, prevé el régimen aplicable al deber de secreto y a la información confidencial respecto a las actuaciones que se deriven de la aplicación de este Real Decreto, así como la cooperación con los órganos jurisdiccionales, y, finalmente, determina las normas de procedimiento que regirán la aplicación de las normas comunitarias por parte de las autoridades nacionales.

***Medidas de lucha contra
la morosidad
en las operaciones
comerciales***

La Unión Europea ha venido prestando una atención creciente a los problemas de los plazos de pago excesivamente amplios y de la morosidad en el pago de deudas contractuales, debido a que deterioran la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en la pequeña y mediana empresa.

Las iniciativas de la Unión Europea desarrolladas en esta materia desembocaron en la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Su objetivo era fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales, y también su cumplimiento. Asimismo, su alcance estaba limitado a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre estas y el sector público. No regulaba las operaciones en las que intervienen consumidores, los intereses relacionados con otros pagos, como los efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio, ni los pagos de indemnizaciones por daños.

Recientemente, se ha procedido a la transposición de esta Directiva a nuestro ordenamiento jurídico mediante la *Ley 3/2004, de 29 de diciembre*, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (BOE de 30 de diciembre).

La Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración. Quedan fuera de su ámbito de aplicación: a) los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores; b) los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, y c) las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.

Las medidas sustantivas contra la morosidad que la Ley regula consisten —básicamente— en establecer, con carácter general, un plazo de exigibilidad de intereses de demora, determinar su devengo automático, señalar el tipo de interés de demora y otorgar al acreedor el derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro. A estas medidas se añade la posibilidad de pactar cláusulas de reserva de dominio a los efectos de que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total de la deuda.

El plazo de exigibilidad de la deuda y la determinación del tipo de interés de demora establecidos en la Ley son de aplicación en defecto de pacto entre las partes. Ahora bien, la libertad de contratar no debe amparar prácticas abusivas imponiendo cláusulas relativas a plazos de pago más amplios o tipos de interés de demora inferiores a los previstos en esta Ley, por lo que el juez podrá modificar estos acuerdos si, valoradas las circunstancias del caso, resultaran abusivos para el acreedor. En este sentido, podrá considerarse factor constitutivo de dicho abuso el que el acuerdo sirva, principalmente, para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor o para que el contratista principal imponga a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las obligaciones que asuma. También la Ley regula la acción colectiva dirigida a impedir la utilización de estas cláusulas cuando hayan sido redactadas para uso general.

7.1.2005.